



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-41-05-001-2021-00129-01
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ROMERO JUSTINICO
DEMANDADO: ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA – AMEDI S.A.S

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado desde la providencia que admitió la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

1.- CESAR AUGUSTO ROMERO JUSTINICO por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA – AMEDI S.A.S, a fin de que se declare que entre él y la sociedad demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 2 de enero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, solicita que la demandada sea condenada por concepto de salarios adeudados, descuentos ilegales, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, cotizaciones al Fondo de Pensiones, más las costas del proceso.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, luego de subsanada la demanda, mediante auto del 24 de febrero de 2022, procedió a admitirla, ordenando a su vez la notificación

de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

1.2.- Notificada la Sociedad demandada, por medio de escrito presentado el 9 de marzo de 2022, vía electrónica, procedió a contestar la demanda. En auto del 7 de junio siguiente, se admitió.

1.3.- Seguidamente, se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 24 de junio de los cursantes.

1.4.- En esa diligencia, llegada la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado judicial de la parte demandante formuló incidente de nulidad, haciendo énfasis en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Alegó que, revisada la base de datos de consulta de procesos, no tuvo conocimiento de la fecha en que se notificó la demanda, necesario para poder contabilizar el término de traslado de la misma y, conocer si la demandada recorrió dicho traslado. Que, de manera sorpresiva observó que, mediante providencia del 7 de junio de 2022, se tuvo por contestada la demanda, lo que transgredió su derecho de reformar el libelo y, controvertir las pruebas aportadas por la pasiva.

Por lo tanto, solicita que *i) se decrete la nulidad desde el escrito de contestación de la demanda, ii) tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, iii) concederle el termino de 10 días para recorrer el traslado a la demandada, iv) prevenir al apoderado judicial de la demandada para que sea enviada simultáneamente la contestación de la demanda tanto al suscrito, como al despacho, v) imponer una multa a la demandada, de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP y, vi) ordenar al funcionario encargado de alimentar y actualizar el programa de consulta de proceso, para que tenga la día todas las actuaciones de las partes y del despacho.*

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- El A-quo entró a resolver el incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial de la parte actora, para lo cual decretó la nulidad de lo actuado desde el auto del 7 de junio de 2022, que admitió la contestación de la demanda; en consecuencia, concedió a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que subsane los errores y cumpla con la exigencia del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, mismo que concedió al demandante para presentar reforma de la demanda, desde la fecha del envío de la contestación de la demanda. Igualmente, ordenó al notificador de este despacho judicial realizar las acciones pertinentes para mantener actualizada la información de consulta de esté y de todos los procesos; negó el restante de solicitudes.

Para arribar a esa decisión, inició haciendo una lectura del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, concluyendo que la parte demandada al momento de dar respuesta a la demanda, no dio cumplimiento con la exigencia normativa allí dispuesta, al no existir prueba del envío del escrito de contestación al demandante, por lo que en efecto, no se le dio la oportunidad de determinar si reformaba o no la demanda, pese a que no indicó la intención de hacerlo, ni interpuso recurso alguno en contra del auto del 7 de junio de 2022.

En esa línea, expuso que la sanción de ese requisito no corresponde a la anulación de la actuación surtida, sino que en principio conllevaría a la inadmisión de la contestación de la demanda por falta de uno de los requisitos, empero, como podría haber una afectación al debido proceso, debe corregirse tal defecto, retrotrayéndose el proceso hasta que se satisfaga el deber legal anotado.

Respecto a la solicitud de imponer multa a la parte demandada, alude que no es procedente, toda vez que el referido Decreto no establece sanción alguna.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, alegando que no se puede desconocer que el inciso 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, determina cual es la consecuencia jurídica en caso de que alguna de las partes no cumpla con el deber exigido, además de que el mismo no afecta la validez de la actuación, sino la posibilidad de imposición de una multa.

Señala, además, que no es admisible que el actor alegue que no pudo reformar la demanda, puesto que hizo la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, el 2 de marzo de 2022, por tanto, tenía conocimiento de que a partir de los (2) días siguientes comenzaba a correr el término para contestar la demanda y, vencido este, corría el término de los (5) días para presentar reforma a la misma.

En esos términos, solicita la revocatoria del auto que declara la nulidad, y en su lugar, se admita la contestación de la demanda, por reunir los requisitos legales que prevé el C.P.T y de la S.S.

3.1.- A continuación, el juez de primera instancia procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 24 de junio de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que *“decida sobre nulidades procesales”*.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia de decretar la nulidad de lo actuado desde el auto por medio del cual se admitió la contestación de la demanda, al no haberse remitido la misma de manera simultánea al demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020; o si, por el contrario, le asiste razón al extremo apelante al manifestar que la omisión de dicha exigencia no da lugar a la declaratoria de invalidez, por lo que debe revocarse en este sentido la decisión objeto de censura.

4.2.- Las nulidades procesales se erigen como un instrumento de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso, es decir, obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el mismo, buscando controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho fundamental al debido proceso. Por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones viciadas cuando éstas estén incursas en una de las causales de nulidad.

Bajo ese contexto que antecede, tenemos que las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de **i)** especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual contempla también la nulidad de pleno derecho por violación al debido proceso, incorporada en el artículo 14 *ibidem*, en concordancia con el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional; **ii)** de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; **iii)** de convalidación, en el sentido de que solo se puede nulitar la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados.

Luego entonces, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad se encuentre expresamente determinado en la ley, que sea trascendente para el afectado y no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

4.3.- Para el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante formuló incidente de nulidad, bajo el argumento de que no tuvo *conocimiento de la fecha en que se notificó la demanda*, lo que le impidió contabilizar el término de traslado de la misma y, si la demandada procedió a contestarla, lo que dice vulneró su derecho a reformar la demanda, así como de controvertir las pruebas aportadas por la parte contraria.

En ese orden de ideas, sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, advierte la Sala que los supuestos fácticos que cimientan la

nulidad invocada, no encajan en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P, como tampoco se adecua a la establecida en el inciso final del artículo 29 Superior, comoquiera que la misma hace referencia exclusiva a la prueba que se obtiene con transgresión del debido proceso. Razón por la cual, contrario a lo manifestado por el fallador de instancia, el incidente de nulidad propuesto por la parte actora, resulta improcedente.

Recuérdese que, las nulidades procesales tienen una connotación taxativa que conlleva a que el operador judicial solo pueda dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso, en virtud de las causales expresamente señaladas en la ley, que la misma sea evidente y, se configure en el marco del mismo.

Por ello, cualquier otra anomalía o hecho que se manifieste como fundamento para invalidar un acto procesal, debe ser alegado en las etapas correspondientes a través de los mecanismos que el legislador ha diseñado para esos menesteres, más no servir de base para solicitar la nulidad de lo actuado, dado que no cualquier yerro da lugar a su declaratoria.

Y si en gracia de discusión fueran admisibles las apreciaciones del incidentante, tampoco fuese procedente la declaratoria de nulidad, al no encontrarse cumplido el requisito de oportunidad, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 135 del C.G.P, pues actuó con posterioridad al acto generador de la presunta irregularidad procesal, invocando la causal de nulidad apenas en la etapa de saneamiento del proceso en curso de la diligencia celebrada el 24 de junio de 2022, inclusive, acepto que tuvo conocimiento del auto que tuvo por contestada la demanda, sin que en esa oportunidad hiciera pronunciamiento alguno al respecto, por lo que, con ese proceder, de haberse eventualmente configurado la nulidad pretendida, la convalidó y, por lo mismo, cualquier anomalía engendrada al responder la demanda, quedó saneada, según lo instituido en el inciso 1 del artículo 136 *ibidem*.

4.4.- Resta aclarar que, si bien el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, establece como un deber de las partes, enviar a través de los medios digitales suministrados “...un ejemplar de todos los memoriales o

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”, no se avizora de ningún modo que, la ausencia de esa exigencia conduzca a declarar la invalidez de lo actuado o, la correspondiente actuación, por el contrario, el inciso 14 de esta última disposición en cita, es clara en indicar que el incumplimiento de dicho deber no afecta la validez de la actuación en concreto, sino que puede acarrear la imposición de una multa hasta por un 1 salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

De otra parte, no son de recibo los argumentos expuestos por el portavoz de la parte demandante, en el sentido de que no tuvo conocimiento de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, ni del término de traslado para contestarla, habida cuenta esta plenamente comprobado en el plenario, que la notificación del libelo genitor se hizo de manera electrónica, conforme a las reglas previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizándose el envío del respectivo mensaje el 25 de febrero de 2022, entendiéndose surtida transcurridos los (2) dos días hábiles siguientes, luego, los términos de traslado para contestarla, empezaron a correr el 2 de marzo siguiente y, al cabo de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes, inició el término para reformarla, tal como lo establece el artículo 28 del C.P.T y de la S.S.

4.5.- En consecuencia, se revocará el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la contestación de la demanda; para que, en su lugar, se continúe con el trámite de la actuación. No se impondrán costas a cargo de la parte recurrente, dada la prosperidad del recurso.

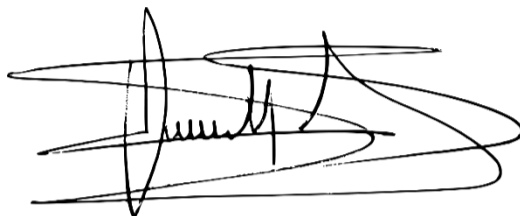
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: REVOCAR** el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en lo que fue objeto de apelación. En consecuencia, se ordena continuar con el trámite de la actuación.

Sin COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.


Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado